



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00348 de CARLOS RODRÍGUEZ HOLGUÍN contra la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carlos Rodríguez Holguín contra la Alcaldía Local de Teusaquillo por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

El accionante señaló que el 17 de enero de 2022 presentó un derecho de petición ante la Alcaldía Local de Teusaquillo para que le remitieran información relacionada con la realización de un encuentro, capacitación y la fecha de cargue de una documentación en la página web de la encartada.

Sostuvo que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la accionada no le había notificado la respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 17 de enero de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de mayo del 2022 a través del cual ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

La **Alcaldía Local de Teusaquillo** informó que resolvió de fondo la petición formulada por el actor a través de oficio No. 20226300355101 enviado el 16 de mayo hogaño al correo electrónico usanosusa@hotmail.com.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

(Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **20 días siguientes a su recepción** y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 17 de enero de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF captura de pantalla de la petición² que fue radicada en la accionada el 17 de enero de 2022 en el correo cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co mediante la cual solicitó información relacionada con la realización de un encuentro, capacitación y la fecha de cargue de una documentación en la página web de la encartada.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de información que fue radicada ante la accionada el 17 de enero de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 10 de febrero de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que, tardándose de peticiones de información el termino para dar respuesta es de 20 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

¹Sentencia SU-309 de 1992

² Archivo 1 Folio 5



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Ahora, no desconoce el Despacho que se recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera el Despacho que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada³*

Ahora, por su parte, la encartada allegó en formato PDF la respuesta comunicada al accionante el 16 de mayo de 2022³ en el correo electrónico usanosusa@hotmail.com, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes del señor Carlos Rodríguez Holguín, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Fecha y hora del encuentro a celebrarse con el Consejo Local Planeación (con el sitio si es presencial y/o el enlace, en caso de que sea virtual).	Señaló que el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, sostuvo reunión con el Consejo Local de Planeación para el 17 de marzo del año en curso. Así mismo, indicó que para el Consejo Local de Planeación se encuentra en construcción de un cronograma para asistencia, con la participación del ese órgano. Finalmente, precisó que la Alcaldía Local de Teusaquillo ha brindado el espacio para las reuniones autónomas del Consejo Local de Planeación.
2. Para el punto anterior, por favor le solicito la información completa que fue parcialmente presentada por la alcaldía (en la sesión de hoy, solo hubo una lectura de los diferentes ítems por parte de la alcaldesa local, y únicamente, se realizó una presentación verbal-oral). el denominado "diagnóstico local" solo fue leído por la alcaldesa, sin embargo, el mismo no se mostró en las respectivas diapositivas, (además que la edil m. Baute, hizo la observación sobre tal situación, pero se adujo que dicha información faltante, era muy "extensa", y era "ilegible", etc.)	Aportó, presentación expuesta dentro de la sesión de fecha 17 de enero hogaño, en la Junta Administradora Local de Teusaquillo (ver archivo 5 "Alcance Contestación")
3. Fecha programada para el cargue, o para subir la información completa que se hace referencia en el punto anterior, en la página web oficial de la alcaldía local.	Preciso que siguieron cada uno de los parámetros establecidos en la Ley 951 de 2005, por la cual se crea el acta de informe de gestión.
4. Fecha programada para el cargue, o para subir la información respecto a las actas, informes, diagnósticos, etc. del respectivo empalme entre la anterior mandataria y el nuevo encargo.	Preciso que siguieron cada uno de los parámetros establecidos en la Ley 951 de 2005, por la cual se crea el acta de informe de gestión.

³ Archivo 4 Folios 12 a 14



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

5. Frente a la lectura del denominado "diagnostico" realizada por la alcaldesa -el día de hoy, se hizo alusión a un proyecto de "capacitación en participación", el cual, al parecer estaba en las averiguaciones de un grupo de aproximadamente 70 personas. solicito por favor más información sobre el asunto, ya que deseo realizar dicha capacitación, pero a la fecha no he tenido ninguna referencia relacionada con este proyecto	Informó el número de participantes que han tenido para el proyecto, las reuniones y cursos realizados. Señaló que detectaron que el curso como mayor acogida fue el de "emprendimiento", el cual se desarrolló del 4 al 27 de abril de 2022.
---	--

Ahora bien, de la respuesta que brindó la accionada, el Despacho extrae que hubo una contestación de fondo, en relación con los interrogantes 1, 2 y 5, ya que, le comunicó al actor lo que le constaba acerca del encuentro y capacitación frente a la cuales el señor Carlos Rodríguez Holguín requirió información.

No obstante, respecto de los interrogantes 3 y 4 no se detecta una respuesta de fondo, toda vez que, si bien advirtió que en relación con la fecha de cargue de actas, informes y diagnósticos en la página web de la alcaldía se siguieron cada uno de los parámetros establecidos en la Ley 951 de 2005, no señaló si tal gestión era de su competencia, en caso afirmativo si ya la había realizado o si tiene una fecha programada para ello.

Así las cosas y atendiendo que la entidad accionada no dio respuesta a todos los interrogantes formulados por el señor Carlos Rodríguez Holguín, en el derecho de petición de 17 de enero de 2022 objeto de esta acción, el Despacho, ordenará a la Alcaldía Local de Teusaquillo que a través de su alcaldesa Yuly Esmeralda Hernández Silva o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 17 de enero de 2022 y responda lo referente a los interrogantes 3 y 4 en los que solicitó se le pusiera en conocimiento la fecha programada para el cargue de una información en la página web de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Carlos Rodríguez Holguín** identificado con c.c. 79.568.717 contra la **Alcaldía Local de Teusaquillo** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía Local de Teusaquillo** que a través de su alcaldesa Yuly Esmeralda Hernández Silva o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 17 de enero de 2022 concretamente lo solicitado en los interrogantes 3 y 4, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63dbbffaeb24be30f1c8b232631c4f7c9b854934dc01f496c6affcf8b658534

Documento generado en 26/05/2022 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>